



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020623000556**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

"Cuántos juicios laborales están activos al día de hoy en su institución, solicito un listado con número de expediente y nombres de las partes" (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al **Departamento de Asuntos Jurídicos**, mediante oficio número 9100.UT.1311.2023, emitido de fecha 09 de agosto de 2023 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAJ-0352-2023.de fecha 23 de agosto de 2023, **el Departamento de Asuntos Jurídicos**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de: **un listado que contiene el número de expediente y nombre de las partes que corresponde al total de juicios laborales activos, que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes** por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

En atención a su oficio No. 9100.UT.1311.2023, de fecha 09 de agosto de 2023, relativo a la solicitud de información realizada con número de folio 330020623000556, a través de la cual solicitan **"cuántos juicios laborales están activos al día de hoy en su institución, solicito un listado con número de expediente y nombres de las partes"**, al respecto, se hace del conocimiento de esa Unidad, que a la fecha del presente oficio, se cuenta con un total de 103 juicios laborales activos en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, de los cuales dos juicios actualmente tienen un laudo firme.

De lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como confidencial referente a: un listado que contiene el número de expediente y nombre de las partes que corresponde al total de juicios laborales activos, conforme a la información que consta dentro de los archivos de esta área.

Por consiguiente, se informa que la información presentada contiene datos que son considerados confidenciales como el nombre (nombre de pila y apellidos) de personas físicas que tienen demandas instauradas en contra este Instituto que aún no se cuenta con un laudo condenatorio firme.





Lo anterior atiende a que inicialmente debe considerarse que el nombre, es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, integrado del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Asimismo, sírvase como fundamento el criterio de interpretación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/019/2013, en Materia: Acceso a la Información pública, que a la letra indica:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119, 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, y última modificación: Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

**Prueba de daño:**

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación. Numerales segunda fracción XIII.

Se adjunta CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, así como, la versión original y la clasificada (testada) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.







- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **el nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos).**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, **el Departamento de Asuntos Jurídicos** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119, 140 de la LFTAIP; numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, *Lineamientos de Clasificación*) y su último acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII.







Para el caso específico del Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, el cual se fundamenta en el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/019/2013, en Materia: Acceso a la Información pública. Por lo cual, procedió a efectuar la versión pública en comentario, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

Asimismo, son aplicables los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la LGTAIP.

**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos) de la documentación que hace referencia a un listado que contiene el número de expediente y nombre de las partes que corresponde al total de juicios laborales activos, que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes,** misma que fue cotejada con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

Toda vez que, contiene datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de personalidad.

De lo anterior cobra relevancia, por la naturaleza de la información, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/019/2013, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se indica:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la**







**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-04-2023**

Asunto: Resolución de Clasificación de la  
Información como Confidencial  
en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000556**

25 de agosto de 2023

posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

De lo anteriormente expresado, supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad. Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, en consecuencia, se estaría exponiendo a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona, en este momento de la clasificación de la información.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por el **Departamento de Asuntos Jurídicos**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:





Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de **un listado que contiene el número de expediente y nombre de las partes que corresponde al total de juicios laborales activos, que tiene demanda en contra de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes,** de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISA 2.0.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.








**GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN  
VILLEGAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES  
UGARTE SILVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**



**MTRA. CARLA JEANNEHTE  
ESTRADA HERRERA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-04-2023, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 25 de agosto de 2023. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.